

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LUIS M. LEBRÓN TRUJILLO

Peticionario

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300114

Revisión

Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Solicitud
de Remedio
Administrativo

Querrela Núm.:
PA-76-23

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Rodríguez Casillas, juez ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

Comparece el señor Luis M. Lebrón Trujillo (señor Lebrón Trujillo o peticionario) y acude ante nos para que revisemos una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*, suscrita el 7 de febrero de 2023, emitida el 22 de febrero de 2023, y notificada el 1 de marzo de 2023, por la División de Remedios Administrativos, del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección).¹ En la referida *Respuesta*, se le informó al peticionario que debía solicitar el tercer desembolso de estímulo económico por COVID-19 si no lo había recibido, por la vía electrónica al Departamento de Hacienda. Insatisfecho, el señor Lebrón Trujillo presentó un recurso de revisión administrativa (*Moción Informativa*), suscrito el 28 de febrero de

¹ Emitida por la señora Marta Batista Rivera, Jefe de Administración. Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Orden (Apéndice-Escrito)*, págs. 6-7.

2023, recibido por este Tribunal de Apelaciones el 8 de marzo de 2023.²

Examinado el expediente, se desestima el recurso por prematuro.

-I-

El señor Lebrón Trujillo se encuentra bajo la custodia de Corrección en la Institución Correccional Guayama 500 (Guayama 500).³ El 18 de noviembre de 2022, mientras estaba en la Institución Correccional Ponce 1000, el señor Lebrón Trujillo presentó la *Solicitud de Remedio Administrativo PA-76-23*.⁴ La División de Remedios Administrativos de Corrección (la División) la recibió el 18 de enero de 2023.⁵ En la misma, el peticionario solicitó información sobre el incentivo de \$1,400, indicando que le faltaba esa cantidad, del estímulo económico provisto por el gobierno federal debido al COVID-19. Informó haber hecho varias solicitudes de información similares a diferentes entidades y agencias gubernamentales, y que seguía recibiendo la misma respuesta, por lo que en su cuenta seguía sin registrar la cantidad. Alegó haber llenado la planilla en septiembre de 2021 mientras estaba “en la 705”.⁶

Suscrita el **7 de febrero de 2023**, Corrección emitió el **22 de febrero de 2023**, notificada el **1 de marzo de 2023**, una *Respuesta del Área Concernida/ Superintendente*.⁷ En la misma, instruyó al peticionario que: “*Respecto al tercer desembolso[,] de \$1,400, si este aún no ha sido recibido, deberá solicitar el mismo a través de SURI llenando el anejo B3 de la planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año 2022*”.⁸

² El peticionario tituló su recurso *Moción Informativa sobre Estí[m]ulo Econ[ó]mico (Moción Informativa)*.

³ *Moción Informativa*, pág. 4.

⁴ *Apéndice-Escrito*, págs. 3-4.

⁵ *Apéndice-Escrito*, pág. 4.

⁶ Por “la 705”, el peticionario se refería al Centro de Ingresos Diagnóstico y Clasificación 705 de Bayamón. *Escrito*, pág. 2; *Apéndice-Escrito*, pág. 4.

⁷ *Apéndice-Escrito*, págs. 6-7; *Escrito*, pág.2.

⁸ *Apéndice-Escrito*, pág. 7.

Así **—y antes de incoar su Solicitud de Reconsideración—** el **8 de marzo de 2023**, peticionario presentó **—por derecho propio—** el recurso de revisión judicial que nos ocupa. El mismo, fue suscrito el 28 de febrero de 2023.

Sin embargo, al siguiente día **—9 de marzo de 2023—** el señor Lebrón Trujillo presentó ante Corrección una *Solicitud de Reconsideración*, que fue recibida el 20 de marzo de 2023.⁹ Indicó que *“Hacienda ... dejó sa[b]er que[,] desde el 13 de mayo de 2022 el cheque fue entregado a Corrección”*. Solicitó que se verificara que no existieran dos cuentas a su nombre.

El **3 de abril de 2023**, recibida por el peticionario el 5 de abril de 2023, Corrección emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*.¹⁰ Expuso que, en presencia del señor Lebrón Trujillo, la División se comunicó con el Departamento de Hacienda (Hacienda). Relacionó que el 3 de abril de 2023, un técnico contributivo orientó al peticionario que debía llenar la Planilla de Contribución sobre Ingresos de Individuos 2021, Anejo B3, para hacer la reclamación respecto al incentivo de \$1,400 de la Ley CARES. Que la misma se cumplimentaba de manera electrónica.

El **24 de abril de 2023** la Oficina del Procurador General (Procurador), presentó su *Escrito en Cumplimiento de Orden*. En el mismo expuso que Corrección respondió al reclamo del señor Lebrón Trujillo, informándole que Hacienda corroboraría la información suministrada por los integrantes de la población correccional al solicitar el incentivo de \$1,400 comparándola con aquella que se había provisto al solicitar los incentivos distribuidos anteriormente (de \$1,200 y \$600, respectivamente), incluido el peticionario.¹¹

⁹ *Apéndice-Escrito*, pág. 9.

¹⁰ *Apéndice-Escrito*, págs. 10–11.

¹¹ *Escrito*, pág. 5; *Apéndice-Escrito*, pág. 7.

Luego, apuntó a que Corrección respondió a la solicitud de reconsideración del señor Lebrón Trujillo, al comunicarse, en presencia del peticionario, con personal de Hacienda. Mediante dicha llamada, se estableció que Hacienda no había recibido la planilla de contribución sobre ingresos de 2021 del peticionario, por lo que le pidió que presentara la referida planilla.¹² Aparte, el Procurador informó que el peticionario solicitó los tres incentivos económicos mencionados mediante un formulario creado por Hacienda para la población correccional, y no mediante una planilla de contribución sobre ingresos. Explicó que, similar a lo alegado por el peticionario, Hacienda expidió un cheque a favor del señor Lebrón Trujillo el 14 de mayo de 2023 por la suma de \$1,400. No obstante, expresó que el pago fue enviado a la dirección disponible en el expediente del peticionario en Hacienda.¹³

El Procurador solicitó que, conforme la doctrina de deferencia a las decisiones administrativas, se confirmara la *Respuesta* provista por Corrección al peticionario.

-II-

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que: “*los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen*”.¹⁴ La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.¹⁵ Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de esta es insubsanable.¹⁶

¹² *Escrito*, pág. 5; *Apéndice-Escrito*, pág. 11.

¹³ En particular, la dirección provista es HC 66 Box 8880, Fajardo PR 00738. *Escrito*, págs. 5-6.

¹⁴ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007).

¹⁵ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

¹⁶ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).

En ese sentido, la Regla 83 de nuestro Reglamento nos faculta para desestimar un recurso por cualquiera de las instancias allí dispuestas, la cual reseñamos a continuación, en lo pertinente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

.....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.¹⁷

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”, por lo que debe ser desestimado.¹⁸

Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.¹⁹

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta el recurso que nos ocupa no es justiciable, por ser prematuro. Veamos.

El **8 de marzo de 2023** el peticionario presentó ante nos el recurso de revisión judicial, luego, el **9 de marzo de 2023** hizo una solicitud de reconsideración ante Corrección y recibió una respuesta a la misma el **5 de abril de 2023**.

A todas luces, el señor Lebrón Trujillo presentó su recurso de revisión judicial mientras que, al mismo tiempo, continuó con el proceso administrativo disponible en Corrección. Es decir, al momento de la presentación de su recurso, Corrección continuaba teniendo jurisdicción sobre el reclamo del peticionario. Por lo tanto,

¹⁷ LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883.

¹⁹ *Íd.*

dicho recurso resulta prematuro, al haber sido presentado antes de que la División resolviera la moción de reconsideración.

En consecuencia, carecemos de jurisdicción para disponer de los méritos del mismo, por lo que decretamos su desestimación por prematuro.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción por haberse presentado prematuramente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones